dios católicos procura el autor recogerlas con fidelidad, hasta dibujarnos el cuadro de conjunto de la recepción que cada tendencia del pensamiento francés hace a la ley, a través del proyecto Briand, hasta el texto definitivo.

El segundo capítulo trata de la reacción de la Iglesia católica -desde Pío X a los fieles franceses de las zonas más apartadas- ante la nueva ley, en el período de un año que se extendió entre la votación de la ley y su entrada en vigor. Las dos posiciones en que el catolicismo se dividió fue la de la intransigencia frente a la nueva situación, que se habría de traducir en una resistencia obstinada a la aplicación de la ley, tanto en el terreno doctrinal como en el de la acción, y la de la transigencia, reflejada en el deseo de un ensayo de vida católica en la nación francesa acomodado a las condiciones creadas por la ley. La Santa Sede dudó mucho tiempo en tomar postura, detenida por el contrapeso que la opinión liberal del episcopado francés representaba ante la opinión tendencialmente intolerante del Papa y de sus principales colaboradores, a comenzar por el Secretario de Estado Merry del Val. Sin embargo, las razones de los intransigentes terminaron imponiéndose, avaladas por la violenta reacción de determinados sectores populares ante ciertas medidas administrativas del gobierno, reacción que hizo suponer que la masa católica trancesa acompañaba a los grupos dirigentes que propugnaban la resistencia. Pío X condenó la Ley, y el episcopado se vio, a través de tres Asambleas que despertaron en Roma un cierto temor de brotes galicanos, en la precisión de secundar la actitud pontificia.

Mayeur intenta el examen crítico de la resistencia, que a su modo de ver distó mucho de ser tan general como se quiso suponer: lo aislado de las reacciones populares violentas, y la ratificación de la confianza dada por el electorado a los políticos que consumaron la separación, son para el autor prueba de su tesis. Al mismo tiempo, nos ofrece también su juicio sobre las dos posturas adoptadas por los católicos: la de acomodación le parece la que en realidad resultaba preferible, pero en la crítica de la opinión intransigente, que predominó bajo Pío X, el autor acierta a encontrar todas las razones que la justificaban en su contexto histórico, y acierta también a señalar las consecuencias positivas que de la misma se derivaron: la principal, el nacimiento en Francia, al cabo de tantos siglos, de una verdadera Iglesia autónoma e independiente del Estado, cuya misión espiritual se vio notablemente facilitada a la larga y llevó, en fin de cuentas, al abandono de la intolerancia años adelante, una vez caducadas las rígidas posturas —ultramontanismo y anticlericalismo— del período de la crisis liberal.

Repetimos, en conclusión, que el valor del libro es sobre todo de aportación documental, de síntesis de textos y de ampliación de los datos ya conocidos y sistematización de la historia de un momento cuya virtualidad es hoy por lo demás evidente.

ALBERTO DE LA HERA

M. SCHMAUS, La Iglesia. Comentario a la Constitución dogmática "Lumen Gentium", 1 vol. de XI + 128 págs., Col. «Espiritualidad y Apostolado» n.º 7, Editorial Eset, Vitoria, 1966.

Del 21 al 24 de abril de 1965, el Profesor Schmaus pronunció en el Seminario Diocesano de Vitoria la serie de conferencias que han sido recogidas en el presente volumen. Sobradamente conocido en el mundo entero, Schmaus ha encontrado particular audiencia en España a través de su «Teología Dogmática», traducida al castellano y publicada por Ed. Rialp, obra cuyo cuarto tomo está dedicado a «La Iglesia» y constituye una aportación de notable valor a la Eclesiología contemporánea.

La autoridad del autor prestaba interés a estos comentarios a la Constitución «Lumen Gentium», y es de agradecer a Ed. Eset que los haya puesto a disposición de cuantos no tuvieron ocasión de escucharlos directamente en el Seminario de Vitoria. Se trata de un conjunto de seis conferencias, dedicadas a los temas siguientes: «Visión panorámica: de la Mystici Corporis a la Constitución Lumen Gentium»; «La Iglesia, pueblo de Dios»; «La estructura jerárquica de la Iglesia»; «Los seglares en la Iglesia»; «El carácter escatológico de la Iglesia»; «María, Madre de Cristo y de los creyentes».

Siendo imposible, sin extendernos excesivamente, el reseñar aquí el contenido de cada una de las seis conferencias referidas, vamos a ocuparnos tan sólo de la tercera, particularmente interesante por su tema para los canonistas.

No ha pretendido el autor en ella realizar un estudio profundo y de interpretación personal del texto conciliar que comenta; plantea los problemas que al respecto ofrece la Constitución «Lumen Gentium», pero no entra en el análisis profundo de los mismos. En otras palabras, Schmaus no ha querido, en esta conferencia, tanto realizar una aportación suya a la investigación teológica de la cuestión en que se centra, cuanto más bien informar a sus oyentes sumariamente de la doctrina conciliar y de los puntos disputados que esta doctrina o no resuelve o deja de plantear. Y, siempre, dentro del marco de la «Lumen Gentium», única fuente que aquí utiliza.

La conferencia comienza señalando que «la diferencia fundamental (de los clérigos) con los laicos que no es solamente gradual sino también esencial, proviene de la consagración y no sólo del hecho de que un bautizado realice en la Iglesia una función de especial importancia» (pp. 47-48); «aquellos miembros del pueblo de Dios que por esta consagración se diferencian de quienes sólo han recibido el bautismo, les llamamos miembros o portadores de la jerarquía eclesiástica. Incluso entre ellos veremos después que existen profundas diferencias, que, sin embargo, están en cierta manera como superadas por un carácter y denominador común. Este se llama «servicio». Toda autoridad en la Iglesia es diaconía» (p. 48).

Sobre esta base, pasa el autor a continuación a señalar la naturaleza de la jerarquía, partiendo de la distinción entre jerarquía de orden y jerarquía de jurisdicción. «El problema del número de poderes eclesiásticos -- nos dice-- no es tratado expresamente por el Concilio. Sabemos, no obstante, que en la Iglesia sólo existen dos poderes: poder de orden y poder de jurisdicción, que a su vez incluyen grados diversos» (p. 49). El autor toma así postura en la debatida cuestión de los poderes en la Iglesia, aclarando a continuación su pensamiento mediante las precisiones de que «ambos poderes eclesiásticos son, en su raíz, uno solo» (p. 49), y de que «la misión doctrinal de la Iglesia está arraigada en ambos poderes, tanto en el pastoral o de jurisdicción, como en el de orden o de santificación» (id.).

Una mayor claridad en la delimitación de estos conceptos facilitaría al autor, al continuar el desarrollo del tema, el escapar al confusionismo que el lector advierte en lo que se refiere a las relaciones entre sí de los dos órdenes de la jerarquía, y habría resultado menos complejo resol-

ver las interesantes preguntas que seguidamente la conferencia plantea: «¿existe potestad de jurisdicción sin potestad de orden? A la inversa: ¿existe potestad de orden sin potestad de jurisdicción? ¿Es posible una separación de ambas potestades? ¿Puede existir alguien que tenga potestad de orden y carezca a la vez de potestad de jurisdicción?» (p. 50). Interrogantes a los que en último término la conferencia no responde, limitándose a un análisis del significado de las preguntas, y a contestarlas finalmente con una reproducción del texto de la Nota explicativa previa.

Acerca de la que considera «la cuestión central desde el punto de vista de la estructura jerárquica de la Iglesia» (p. 50), es decir, la relación entre primado y episcopado, «fue la gran meta del Concilio recobrar un equilibrio en el que tanto la importancia de un primado que tiene su fundamento en Cristo, como un episcopado de fundación divina, tuviesen su lugar y significación propias» (id.). A través de una referencia al planteamiento histórico del tema y al Vaticano I, el autor señala que el Vaticano II «ha subrayado con toda claridad, sin infravalorar por ello el primado, la autoridad y el poder que corresponde al colegio de los Obispos y, en él, a cada uno de ellos» (pp. 51-52). A este respecto, vuelve al autor a presentar una serie de interrogantes: «se trata de saber quién puede hablar en definitiva en nombre de la Iglesia católica. ¿Sólo el Papa o también los obispos? ¿Son los obispos simples órganos a través de los cuales Roma habla o meros empleados del Vaticano? ¿Podemos, frente a ellos, tener la confianza de que, cuando hablan, dicen una palabra verdadera y definitiva con una decisión y autoridad propia? ¿O debemos tener el secreto temor de que no hacen sino transmitir consignas de la Curia Romana? ¿O que hasta pueden ser desautorizados por ella, o que sus palabras pueden ser desmentidas? ¿Son los obispos padres de las Iglesias locales, o son, más bien, burócratas empleados en las diócesis como sucursales romanas?

Otras tantas preguntas que el lector querría encontrar seguidas de un intento—todo lo comprometido y con reservas que tuviera que serlo— de respuesta. Sin embargo, nos dice el autor tan sólo que es comprensible que en materias tan debatidas el documento conciliar sea un compromiso, «y, como todo compromiso, su texto permite en muchas pasajes ex-

posiciones diversas. Para evitar algunas de éstas, que serían falsas, se puso ante ellos una nota explicativa previa, que debería servir de clave exegética. Su verdadera transcendia es objeto de discusión. Desde un punto de vista formal hay que decir que fue presentada por la Comisión teológica a instancias de una autoridad superior y leída ante el Concilio por el Secretario general, sin que fuese votada por los Padres conciliares. Es, no obstante, casi plenamente seguro que esta autoridad superior de quien la nota procede es el Papa mismo. Bajo estos presupuesto constituye con el texto conciliar un todo orgánico. Y es una parte constitutiva del Concilio mismo. Tendríamos que decir que sólo bajo el presupuesto de que la nota explicativa sirviera de clave de interpretación del texto conciliar, fue éste firmado por el Papa. Además es una clave urgentemente necesaria, porque, de lo contrario, los textos no podrán ser entendidos con seguridad y dejarían abiertas las puertas a interpretaciones opuestas» (pp. 52-53). Esta explicación formal del tema que ofrece el autor parece suficientemente clara, pero nos gustaría que a continuación entrase también aquí en el fondo de la cuestión, a tratar de desentrañar cuál le parece ser la precisa interpretación del texto conciliar al respecto, vista la referida Nota.

El siguiente tema abordado es el de la colegialidad episcopal, en el que sin descender tampoco a las controversias de los autores, Schmaus pone de relieve el sentido que se evidencia en la «Lumen» de la voz colegio aplicada al episcopal, y la no contradicción de esta doctrina de la colegialidad con la del primado. La actuación común del Pontífice y de los obispos se explica con claridad, sobre la base de la figura del cuerpo y su cabeza, de modo que el colegio de los obispos nada es sin el Papa, y éste nunca actúa verdaderamente sólo, pues representa siempre al propio colegio y a toda la comunidad de los creyentes, a la que también representa el colegio con su cabeza.

De la incorporación al colegio episcopal trata el autor a continuación, señalando que «sólo los obispos pueden admitra a alguien como nuevo miembro» del colegio (p. 58), y esta admisión se opera «por la consagración episcopal y por la comunión jerárquica con la cabeza y con el resto de los miembros del colegio» (id.). Aquí le reaparece al autor la pregunta ya antes considerada, de la recepción de la

potestad de orden y de la de jurisdicción y del ejercicio de ambas a raíz de la consagración, y es éste el preciso lugar donde incluye como respuesta al tema el texto correspondiente de la nota explicativa previa. «En cualquier hipótesis -escribe- deberá afirmarse que un elemento mínimo al menos de potestad de jurisdicción confiere la potestad de orden. Es problemático, sin embargo, como deba entenderse este mínimo. El Concilio se conforma afirmando que la misión magisterial y pastoral del obispo por su misma naturaleza no puede ser ejercida sino en comunión jerárquica con la cabeza y los demás miembros del colegio. No decide con ello si esta imposibilidad significa la ilicitud o la invalidez de la acción misma. Que la potestad de jurisdicción no se puede ejercer al margen de tal comunión jerárquica es de suyo evidente y tiene su fundamento en la misma realidad, ya que la potestad de jurisdicción está ordenada, por sí misma, a crear el orden en el pueblo de Dios. Y tal responsabilidad recae sobre cabeza y miembros del colegio. Quien, por tanto, no vive en comunidad con ellos, no puede ser creador de orden, sino más bien de desorden» (p. 59).

Los últimos puntos de que trata brevemente el autor son «Los obispos en la Iglesia local» y «Los sacerdotes». Se pone de relieve en relación con el primero, que «el Obispo en su diócesis representa y sustituye a Jesucristo de forma que, a través de él, vemos y oímos a Cristo mismo. Con ello queda resaltado el episcopado como una institución que transciende lo puramente sociológico y que está enraizada en el orden de la gracia y de la redención» (p. 61). Como tareas claves del Obispo se señalan la de presidir la celebración eucarística y transmitir la gracia mediante la predicación, además de la del cuidado de la diócesis. La referencia a los sacerdotes es esquemática, a tenor del escaso tratamiento que reciben en la Constitución conciliar objeto de comentario; se recuerda su condición de colaboradores del obispo, y la existencia del presbiterio en torno a éste, como contribución del sacerdocio a la vitalidad de la Iglesia. ALBERTO DE LA HERA

WILLIAM W. BASSETT, The determination of rite, 1 vol. de 281 págs. Gregorian University Press, Roma, 1967.

Es indudable el acierto del autor al elegir este tema como trabajo de investiga-